



Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2016-00067-00
Demandante	Luz Marina Sierra Navarro
Demandado	Municipio de Zambrano

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, en un lugar visible de la Secretaría del Despacho, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

VENCE TRASLADO: veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
Secretaria

ARNEDO Y ASOCIADOS

BUFETE DE ABOGADOS UNICARTAGENA

OF. CALLE CRUZ ROJA No. 30 - 44 Cel.- 311-6796377 CORREO
ELECTRÓNICO: arnedo.marcial4@gmail.com

PROCESO DE LUZ MARINA SIERRA NAVARRO y otros en contra del MUNICIPIO DE ZAMBRANO

Señor Juez Décimo Segundo (12º) Administrativo del Circuito de Cartagena
Dra. LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
E... S... D.



REFERENCIA: PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA DE LUZ MARINA SIERRA NAVARRO Y OTROS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE ZAMBRANO.

RADICACIÓN: 13001-001-33-33-012-2016-00067-00

POR MEDIO DEL CUAL RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA PROVIDENCIA QUE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA.

MARCIAL ARNEDO MONTES, con domicilio en Cartagena, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi condición de procurador judicial de la parte actora por medio del presente escrito concurre ante usted para interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de mayo de 2017, notificado mediante Estado No. 30 del 4 del mismo mes y año, respecto a la exclusión de LUIS ALEJANDRO NOVOA PÉREZ, LIZETH MARGOTH SIERRA NAVARRO, MARÍA JOSÉ BEHAINE PÉREZ y ALBERTO RAFAEL PÉREZ ZÚÑIGA.

TEMPORALIDAD.-

La providencia que inadmite parcialmente la reforma de la demanda es de fecha 3 de mayo del 2017, la cual se notificó por Estado electrónico No 30, el día 4 de mayo del 2017, por lo tanto hoy 9 de mayo del 2017 –día tercero (3)hábil-, nos encontramos dentro del término legal para interponer el recurso.

ANTECEDENTES.-

Presenté demanda y reforma contra el municipio de Zambrano por la muerte de la menor MARÍA ELENA PÉREZ NAVARRO, quien falleció por inmersión en la playeta del mismo municipio para que respondan por las fallas protuberantes del servicio de protección a los habitantes.

El día 4 del mes de mayo de la presente anualidad se me notificó por Estado electrónico la inadmisión parcial de la reforma respecto a unos demandados por las siguientes razones::

"Revisada la reforma de la demanda y los poderes que se anexan, se observa que se señala lo siguiente:

- *Que la señora ARLEDIS DEL ROSARIO NAVARRO MORALES otorgó poder en representación del menor LUIS ALEJANDRO NOVOA PÉREZ, pero no obra dentro del expediente registro civil de nacimiento del menor o algún documento idóneo con el que se acredite la legitimación para ostentar su representación legal. (fl.72-73)*
- *Que figura como demandante la señor LIZETH MARGOTH SIERRA NAVARRO, pero ni en los poderes ni en la constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad figura una persona que se identifique de esa forma. (fl.46)*
- *Que la señora LIZETH MARGOTH PEREZ NAVARRO otorgó poder en representación de los menores MARÍA JOSÉ BEHAINE PÉREZ y ALBERTO RAFAEL PÉREZ ZÚÑIGA, pero no obra dentro del expediente registro civil de nacimiento de los menores o algún documento idóneo con el que se acredite la legitimación para ostentar su representación legal (fl. 78-79)*

Por lo anterior, se inadmitirá la reforma de la demanda respecto de tener como demandantes a LUIS ALEJANDRO NOVOA PÉREZ, LIZETH MARGOTH SIERRA NAVARRO, MARÍA JOSÉ BEHAINE PÉREZ y ALBERTO RAFAEL PÉREZ ZÚÑIGA"

LO ACTUAL:

En cuanto a la inadmisión de estos demandantes resulta oportuno indicar que:

En el libelo reformativo de la demanda, al mencionar a folio tres (3) el nombre de la señora LIZETH MARGOTH SEIRRA NAVARRO como hermana de la víctima se incurrió en un error de transcripción, ya que la misma corresponde en realidad a la señora **LIZETH MARGOTH PÉREZ NAVARRO**, demandante respecto de la cual obra poder y constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en debida por forma. En tal sentido y toda vez que se figuran en el expediente los documentos que acreditan que esta víctima cumple con los requisitos para ser parte, solicito muy respetuosamente al despacho que proceda a incluir a la misma dentro de los demandantes dentro del proceso que nos ocupa.

Ahora, en cuanto a la exclusión de los menores LUIS ALEJANDRO NOVOA PÉREZ, MARÍA JOSÉ BEHAINE PÉREZ y ALBERTO RAFAEL PÉREZ ZÚÑIGA, bien señala el despacho que figura sendos poderes en que las señoras ARLEDIS DEL ROSARIO NAVARRO MORALES y LIZETH MARGOTH PÉREZ NAVARRO manifiestan actuar en representación de estos, pero echa de menos el despacho los registros civiles de señalados menores.

Ante lo indicado por el despacho, me permito manifestarle que en el acápite VIII correspondiente a las pruebas en la reforma de la demanda (fl. 16) se solicitó al despacho que fuese oficiada la Registraduría del Estado Civil a fin de que se obtuviesen entre otros, los registros civiles de los mencionados menores LUIS ALEJANDRO NOVOA PÉREZ, MARÍA JOSÉ BEHAINE PÉREZ y ALBERTO RAFAEL PÉREZ ZÚÑIGA, los cuales previamente se habían solicitado mediante petición radicada y que no fue resuelta por la entidad.

En tal sentido, y con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de estos menores, toda vez que se intentó obtener la prueba a través de los conductos legales, solicito que los mismos sean incluidos como demandantes dentro de la demanda, supeditados a que se demuestre – tal como se logrará- una vez repose en el expediente sus respectivos registros civiles, que son efectivamente menores de edad y que la representación radica en las personas que expresamente otorgaron poder.

DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.-

Para finalizar considero que el Dispensador Judicial al admitir la incluso de los demandantes solicitados le hace una venia al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, el cual se consagra en la Constitución Nacional en el artículo 229, ya que toda persona, incluidos mis clientes por supuesto, tiene pleno derecho para acceder a la administración de justicia (art 229 Ibidem) que, como la Corte Constitucional ya lo ha establecido, es un derecho fundamental, a manera de ejemplo tenemos la Sentencia T-06/1992 del 12 de mayo de 1992. MP Eduardo Cifuentes Muñoz; la Sentencia T-597/92 del 9 de diciembre de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón; la Sentencia T-348/9 del 27 de agosto de 1993. M.P: Dr. Hernando Herrera Vergara y la Sentencia T-236/93. MP Fabio Morón 22 de junio de 1993.

Para las víctimas de un hecho administrativo, el acceso a la justicia se materializa en la posibilidad de participar del proceso administrativo, en donde se establecerá la responsabilidad administrativa del Ente Público que participo de una u otra manera por acción o por omisión en dichos hechos. Esta posibilidad se desprende no sólo del derecho general fundamental de acceder a la justicia (CP art 229) sino que está también consagrada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 en la parte que dice:

“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley (...) o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”

El Constituyente consagró la primacía del derecho internacional convencional relativo a los derechos humanos, al establecer la prevalencia de los tratados y convenios ratificados por Colombia y la obligación de interpretar la Carta de derechos de conformidad con dichos convenios y tratados.

En el artículo 94 se estableció la posibilidad de aplicar derechos no consagrados en el texto constitucional o incluso en los convenios y tratados ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos inherentes a la persona humana. De acuerdo con este texto constitucional, el valor inherente o fundamental no depende de la consagración expresa: es, pues, un valor normativo independiente de toda consagración en el ordenamiento positivo, tal como lo entendía el clásico derecho natural racionalista.

PETICIÓN:

Solicito que el despacho revoque el artículo primero de la providencia que inadmitió la reforma de la demanda respecto a la inclusión de LUIS ALEJANDRO NOVOA PÉREZ, MARÍA JOSÉ BEHAINE PÉREZ, ALBERTO RAFAEL PÉREZ ZÚÑIGA y LIZETH MARGOTH PÉREZ NAVARRO, teniendo en cuenta las razones expuestas en este escrito.

Del señor Juez, con la mayor deferencia,



MARCIAL FANOR ARNEADO MONTES

C.C. No. 73.089.363 de Cartagena
T.P. No. 59.665 del C. S. de la J.

Cartagena, 9 de mayo del 2017.